



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

004

Piura,

20 ENE 2012

VISTO:

El Memorandum N° 02-2012/GRP-420300, de fecha 05 de enero del 2012; el Informe N° 2604-2011/GRP-460000, de fecha 29 de diciembre del 2011; el escrito N° 01 que ingresa a trámite con la Hoja de Registro y Control N° 34497, de fecha 13 de septiembre del 2011; la Resolución Gerencial Regional N° 054-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 27 de julio del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2008, es iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, cada una de ellas con fecha de emisión el día 25 de Abril del 2007, respectivamente, mediante las cuales la Dirección Regional de Producción Piura le otorgó al armador pesquero *Eugenio Panta Panta* permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera artesanal "DON MOISES III" de matrícula PT-23552-CM, y a los armadores pesqueros, *José Luís Comejo Sosa* y *Perpetuo Socorro Sirlupu de Comejo*, permiso de pesca, a plazo determinado, para operar la embarcación pesquera artesanal "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-23555-CM, respectivamente;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 032-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 05 de mayo del 2008, se resuelve declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007;

Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 054-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 27 de julio del 2011, y en cumplimiento a lo resuelto y ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Piura en el proceso contencioso administrativo con expediente N° 02439-2008-0-2001-JR-CI-05, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve declarar, en el Artículo Primero, nula la Resolución Gerencial Regional N° 032-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 05 de mayo del 2008 y las notificaciones por edictos efectuadas a los administrados: *Eugenio Panta Panta*, *José Luís Comejo Sosa* y *Perpetuo Socorro Sirlupu de Comejo*; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo de nulidad de oficio hasta la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2008. Asimismo, en el Artículo Segundo, se resuelve confirmar la referida Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE; y, conforme al Artículo Tercero, es notificada la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE a los administrados *Eugenio Panta Panta*, *José Luís Comejo Sosa* y *Perpetuo Socorro Sirlupu de Comejo*;

Que, mediante el escrito N° 01, de fecha 13 de septiembre del 2011, que ingresa a trámite con la Hoja de Registro y Control N° 34497, de fecha 13 de septiembre del 2011, el representante de *Eugenio Panta Panta*, *José Luís Comejo Sosa* y *Perpetuo Socorro Sirlupu de Comejo*, titulares, respectivamente, de los permisos de pesca para operar las embarcaciones pesqueras "Ethel Mercedes" y "Don Moisés III", deduce prescripción extintiva de la acción administrativa formulada contra sus representantes, en razón a que, según alega, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio declarada en la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2008, ha superado el plazo legal para su inicio, deviniendo por ello en prescrita dicha facultad, por las razones que en dicho escrito se indican;

Que, con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica contenida en el Informe indicado en el Visto de la presente, compete a este despacho determinar si ha prescrito o no el plazo para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007. De la revisión del escrito N° 01 presentado por el referido representante, así como de lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 054-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 27 de julio del 2011, el tema materia de análisis se enmarca en lo regulado en el artículo 202° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*. El artículo 202° de la Ley N° 27444 contiene las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la facultad de la administración pública para revisar de oficio sus propios actos administrativos que haya emitido. En ejercicio de dicha facultad, la administración podrá declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos que incurran en vicios que causen su nulidad, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de prescripción de un (01) año, a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso haya





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

004

Piura,

20 ENE 2012

prescrito dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, *siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa*. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 27444 y la jurisprudencia contenida en la Sentencia de Casación N° 266-2004-PUNO, para declarar la nulidad de oficio la autoridad administrativa competente deberá iniciar un procedimiento administrativo que verifique si se configuran los elementos fácticos para la aplicación de la norma, garantizando el debido procedimiento administrativo y, con él, el derecho de defensa de quienes tenga interés o resulten afectados por la decisión administrativa;

Que, el inicio del procedimiento administrativo para la revisión de oficio del acto cuestionado, no suspende ni interrumpe el plazo de prescripción de un año para declarar la nulidad de oficio, pues, no se tiene conocimiento que exista alguna disposición con rango de ley que haya establecido dicho tratamiento para el plazo de prescripción que nos ocupa, por lo que este tendrá como término inicial el día en que haya quedado consentido el acto cuestionado, y como término final, el día igual del año siguiente al que inició, conforme a lo establecido en el numeral 134.3 del artículo 134° de la Ley N° 27444. Hay que señalar, por lo tanto, que el ejercicio de la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos se encuentra sujeto a un límite temporal; y no es, pues, imprescriptible, conforme se ha pronunciado en su oportunidad el Tribunal Constitucional en la sentencia del 09 de mayo del 2001, recaída en el Exp. N° 004-2000-AI/TC;

Que, respecto a la prescripción extintiva deducida por el representante de *Eugenio Panta Panta, José Luís Comejo Sosa y Perpetuo Socorro Sirlupu de Comejo*, y revisado el expediente administrativo, este despacho observa que si bien la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 054-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 27 de julio del 2011, está motivado en lo ordenado por el Poder Judicial, ello no autoriza, en modo alguno, a que este despacho ejerza su potestad de nulidad fuera del límite temporal preestablecido por la Ley, pues, en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Gobierno Regional de Piura ha cumplido con lo ordenado por el Poder Judicial al emitir la Resolución Resolución Gerencial Regional N° 054-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 27 de julio del 2011, esto es, se ha declarado nula la Resolución Gerencial Regional N° 032-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 05 de mayo del 2008, se ha notificado a los demandantes con la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2008, y, por ende, se ha retrotraído el procedimiento administrativo de revisión. Pero no por ello, y en el supuesto de continuarse el procedimiento de revisión, facultaría a este despacho a finalizar el procedimiento administrativo de revisión con una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, pues, a la fecha, este despacho no tendría la competencia para hacerlo en razón al tiempo transcurrido, configurando ello, además, una imposibilidad jurídica que afectaría el objeto o contenido de la decisión de nulidad que de ser el caso se adopte. Puede decirse, que lo ordenado por el Poder Judicial se ha cumplido en sus propios términos, confirmando la decisión de iniciar el procedimiento de revisión, vía nulidad de oficio, con lo que se ha retrotraído el procedimiento hasta la comisión del vicio de nulidad; pero ello no significa que lo ordenado por el Poder Judicial tenga la eficacia para retrotraer el transcurso del plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio; o dicho de otro modo, el Poder Judicial no tiene la potestad de modificar o prorrogar los plazos de prescripción que el legislador ha instituido en favor de la seguridad jurídica;

Que, desde que las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, cada una ellas con fecha de emisión del día 25 de Abril del año 2007, quedaron consentidas, ha transcurrido no sólo el plazo de prescripción de un año (01) para declararlas nulas en vía administrativa, si así correspondiera, sino también el plazo de dos (02) años para demandar su nulidad ante el Poder Judicial. En congruencia con lo antes expuesto, la prescripción de los plazos establecidos en el artículo 202° de la Ley N° 27444 para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, obligaría, en aplicación del inciso 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, a finalizar el procedimiento administrativo iniciado con la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2008, pero sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, por la imposibilidad de continuarlo al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

004

Piura,

20 ENE 2012

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 02 de enero del 2012; la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, de fecha 29 de mayo del 2006, que aprueba la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPATJ-GSRDI "*Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura*", y sus modificatorias efectuadas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR-PR, de fecha 21 de noviembre del 2006; y con la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR -PR, de fecha 29 de marzo del 2006;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR FINALIZADO, en aplicación de lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, el procedimiento administrativo de revisión de oficio para la nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la Ley N° 27444, iniciado con la Resolución Gerencial Regional N° 022-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del año 2008, por imposibilidad de continuarlo al haber prescrito el plazo de un año (01) para declarar nulas, en vía administrativa, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, cada una de ellas con fecha de emisión del día 25 de Abril del año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer se notifique la presente a *Roberto Guzmán Amayo*, representante de *Eugenio Panta Panta*, *José Luís Comejo Sosa* y *Perpetuo Socorro Sirlupu de Comejo*, en Calle Lima N° 536, interior 101, Piura. Comuníquese la presente a la Dirección Regional de la Producción y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

